



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 704/2025

Resolución nº 1061/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 17 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.G.E., en representación de TAXIPRO, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA, contra los pliegos del procedimiento “*Servicios de transporte de viajeros para traslado de mutualistas de umivale Activa en las provincias de Sevilla y Huelva*”, con expediente SER-25-0109-OSA, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de mayo de 2025, la Gerencia UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3, publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de la licitación correspondiente al contrato de “*Servicios de transporte de viajeros para traslado de mutualistas de umivale Activa en las provincias de Sevilla y Huelva*” (expediente: SER-25-0109-OSA), cuyos pliegos fueron aprobados por Acuerdo del órgano de contratación de 29 de abril de 2025.

El contrato tiene un valor estimado de 814.880 euros, por lo que está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. La fecha límite para la presentación de ofertas en esta licitación fue las 14:00 horas del 6 de junio de 2025.

El objeto del contrato está definido en los pliegos, indicando el PPT en su apartado primero lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“1. OBJETO DEL CONTRATO

1.1 Servicios urbanos e interurbanos de transporte de viajeros en automóviles de turismo, programado y no programado, 24 horas al día, que cubra las necesidades de umivale Activa que en cada momento se indiquen. Franja habitual: Lunes a Viernes de 8'00 a 20'00 horas.

a. Traslado de mutualistas de umivale Activa en cualquier trayecto que se solicite.

b. Servicio Programado. Aquel que se solicite por umivale Activa con un tiempo suficiente que permita al licitador planificar dicho servicio. A modo orientativo se estima que éste sea con un margen de tiempo superior a los 90 minutos respecto al momento en que debe comenzar el traslado del trabajador.

c. Servicio No Programado. Aquel servicio que requiera la presencia del vehículo en un tiempo máximo de 20 minutos desde la petición realizada por umivale Activa, salvo existencia de impedimentos razonables, caso fortuito o fuerza mayor.

1.3 El licitador deberá aportar la documentación de todos los vehículos puestos a disposición que les habilite para su funcionamiento en la zona geográfica objeto de la licitación.

1.4 En todo caso la empresa adjudicataria deberá poner a disposición permanente los medios precisos para cumplir el presente contrato, cualquier petición de umivale Activa tendrá prioridad sobre cualquier otro servicio al que pudiera acceder la empresa adjudicataria de terceros”.

Tercero. El 21 de mayo de 2025 TAXIPRO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA, formaliza recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal solicitando que “sea anulado el anuncio de licitación, así como el Pliego de condiciones administrativas particulares que han de regir la contratación de la licitación con número de identificación SER-25-0109-OSA, al lesionar los derechos legítimos del recurrente, así como se proporcione audiencia de los demás interesados, tras lo que sean revocados como contrarios a derecho”.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, la entidad contratante acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto. El 5 de junio de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que acordó conceder la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC.

Segundo. La actuación impugnada, son los pliegos rectores del contrato, que se refieren a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, es superior a 100.000 € y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede de acuerdo con el artículo 44.2, letra a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 b) de la LCSP, cumpliéndose el resto de formalidades exigidas legalmente para su tramitación.

Cuarto. En este punto, debemos analizar la cuestión de la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos, al tratarse de un requisito de cuya concurrencia depende la admisión a trámite de la reclamación.

Respecto de la legitimación requerida para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el artículo 48 LCSP establece que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Por su parte, el artículo 50 1. b) señala que: *“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.*

En relación a la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, este Tribunal ha señalado de forma reiterada (por todas, en la Resolución nº 200/2023 de 17 de febrero) la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación, o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia (por todas, la Resolución nº 641/2019 y en la Resolución nº 325/2019, haciendo mención, a su vez, a la Resolución 862/2018 de 1 de octubre).

En el supuesto que nos ocupa, la reclamante es una entidad cooperativa que, al respecto de su legitimación, alega en su recurso lo siguiente:

«Es obvio que en esta fase de la licitación pública, mi representada no ha presentada ninguna postura, pero como ya acredita su denominación social, es una Cooperativa cuyo objeto social es dedicado a transporte de personas y, las empresas que lo forman vienen ejecutando en los últimos años tal actividad.

Para mayor prueba, adjuntamos, como documento probatorio número 2, copia de constitución, estatutos e inscripción en el registro de cooperativas andaluzas, cuyo artículo 2 de sus estatutos dispone:

“Artículo 2.- Objeto Social El objeto social de la entidad es la prestación de servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales del transporte de personas de sus personas socias.”

Asimismo, mi representada participó en anterior concurso contractual de UMIVALE, expediente de contratación pública SER-21-0424-OSA. Que no le fue adjudicado, obviamente porque, como se verá, sus recursos para competir en aquella contratación pública, como en la que es objeto de este escrito, se encuentran en Huelva y no puede ofrecer competencia para la prestación de servicios en Sevilla».

No consta que la actora haya presentado proposición con carácter previo a la interposición del recurso.

Constatado lo anterior procede indicar que es cierto que la actora reviste la forma de cooperativa y que, según sus Estatutos, tiene por objeto social *“la prestación de servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales del transporte de personas de sus personas socias”*, por lo que entendemos que actúa en interés de sus socios, todos ellos con sede en Huelva. Siendo ello así, este Tribunal considera que la recurrente claramente alega y justifica que la cláusula del pliego objeto de recurso le impide presentar oferta.

En efecto, la recurrente impugna la no división en lotes del objeto de contrato, en concreto, que no se haya dividido en dos, delimitando el objeto de cada uno con relación al ámbito territorial de una de las dos provincias en cuestión. Al no hacerlo así, al tener que presentar

oferta para ambas provincias, cuando todos los miembros de la cooperativa recurrente tienen su sede en Huelva, defiende que ello le impide presentar oferta.

Con independencia de lo que luego se dirá, dicha argumentación es suficiente para reconocer legitimación al recurrente, aún cuando no haya presentado oferta y para admitir su recurso con base en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo de la cuestión suscitada cabe señalar cuáles son las posturas de las partes.

La actora critica la no división en lotes del contrato y alega que tal decisión no se encuentra adecuadamente justificada. A su juicio, *«la licitación es divisible territorialmente entre las provincias de Sevilla y Huelva. De manera que la simple declaración de que la división en lotes del contrato “podría dificultar la correcta ejecución del mismo” no está justificada en lo más mínimo, y no es suficiente para cumplir el requisito de la debida motivación en aras del art. 35 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común»*.

Defiende que existen “datos objetivos” que hacen necesaria la división en lotes pues *«pocas empresas tienen capacidad para desarrollar la actividad de transporte de personas en carretera en ambas provincias de Sevilla y Huelva, cuando 10 perfectamente podrían haberse dividido en dos lotes (Sevilla y Huelva por separado), división ésta que posibilita la concurrencia de la actora en condiciones de poder adjudicarse – por ser competitiva – en la provincia de Huelva y no así en Sevilla, donde no desempeña su actividad empresarial. Más aún, carece de sentido la unión de dos provincias en un mismo concurso público, cuando lo lógico es la contratación por provincias»*.

Concluye que *“La licitación del presente contrato en dos lotes para Sevilla y Huelva hubiese favorecido en el caso presente la competencia y participación de las empresas, sin que exista justificación alguna en el expediente, ni pueda presuponerse, que la Administración vaya a obtener beneficio alguno de interés general en forzar la integración en un único contrato y con un único adjudicatario la prestación de los servicios definidos en los Pliegos, que puede ejecutarse separadamente por provincias. Más probable es que suceda lo contrario: si sólo pueden participar en la licitación aquellas empresas que oferten a la totalidad de los diversos apartados se corre el riesgo de excluir empresas especializadas*

que podrían haber formulado ofertas muy ventajosas, incluso las más ventajosas, a la parte o lote correspondiente a su territorialidad. Es decir, en lugar de promover la concurrencia, se restringe ésta sin ninguna justificación real basada en magnitudes medibles o cuantificables. Lo que determina, por lo expuesto, su nulidad”.

El órgano de contratación, en el informe al recurso emitido en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP, se opone a esas alegaciones y se remite a la Resolución 392/2022 dictada por este Tribunal en el Recurso 158/2022 relativo al expediente de contratación SER-21-0424-OSA “*con idéntico objeto y configuración*”, frente a cuyos Pliegos la parte actora formuló recurso con fundamento parcialmente coincidente con el que aquí nos ocupa.

Argumenta que “tal y como se indica en Pliegos, que existen razones operativas que justifican la no división en lotes en este caso: Dado que los servicios se van a solicitar generalmente desde la misma Dirección Territorial (DT Sevilla), pensamos que no sería operativo tener distintos proveedores por zonas para la solicitud de servicios, por este motivo no se divide en lotes, buscamos una empresa/asociación/cooperativa/UTE.... que nos gestione y realice la totalidad de servicios que puedan surgir en la DT. Así pues, resulta evidente que atendiendo a lo previsto en la Ley se justifica debidamente en el expediente la no división en lotes”.

Centrados de este modo los términos de la controversia, debe recordarse, en primer lugar, el artículo 99.3 de la LCSP establece a este respecto, lo siguiente:

“Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.

La doctrina de este Tribunal sobre la justificación de la no división en lotes se encuentra sintetizada en la resolución 349/2023, de 16 de marzo:

«Sobre la división del objeto del contrato el Tribunal ha fijado una doctrina que puede compendiarse en las siguientes afirmaciones (Resolución 993/2018 de 2 de noviembre), A) La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES en los contratos del sector público. B) El órgano de contratación debe ser libre de decidir la conformación de cada lote. Como dijimos en la Resolución 362/2022 de 17 de marzo, esta discrecionalidad deriva de la que nuestra doctrina atribuye a la determinación y conformación del objeto contractual. C) En caso de que se decida no dividir en lotes, debe motivarse la elección hecha por el poder adjudicador. El rigor de esta motivación deriva de la naturaleza y del objeto del contrato. Como dijimos en nuestra Resolución 1149/2021 de 9 de septiembre, ‘la naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes. A su vez, y dada dicha condición previa, atendiendo a la naturaleza y el objeto del contrato a licitar, se habrá de exigir necesidad de justificar la no división con mayor o menor rigor según las circunstancias que concurran en cada expediente de contratación’. D) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros (Resolución 1299/2019 de 18 de noviembre)».

Más extensamente, señala la resolución de este Tribunal 676/2024, de 30 de mayo, lo siguiente:

«En realidad, no se trata de una falta de justificación de la no división en lotes, sino una cierta discrepancia del recurrente en cuanto a la argumentación expuesta por el órgano de contratación negando la división en lotes, pero, en este sentido, las razones expuestas por éste nos parecen razonables y debidamente motivadas, así como amparadas, además, en la discrecionalidad técnica, como exponíamos en la resolución 984/2022, de 2 de septiembre de 2022:

“El Tribunal debe concurrir con la posición del órgano de contratación, respecto a la discrecionalidad técnica que éste tiene para adoptar la división de lotes que estime conveniente y que redunden en la mejor calidad de ejecución del contrato, y a estos efectos hay que recordar ahora nuestra su doctrina en la materia, recogida, entre otras, en la resolución 887/2019, de 21 de octubre de 2019, que recogía, a su vez, varias resoluciones dictadas por este Tribunal sobre esta materia:

Así por todas podemos citar la resolución 750/2019 de 4 de julio la cual establece en su fundamento cuarto:

“Para resolver esta cuestión debemos referirnos a la doctrina de este Tribunal relativa a la formación de los lotes, considerando que forma parte del ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación, de acuerdo con las necesidades a satisfacer. Así en la Resolución nº 149/2019 se indica:

“Conviene comenzar recordando que este Tribunal ha manifestado en diversas ocasiones (por todas, Resolución 1201/2018) que ha de respetarse, en principio, la discrecionalidad del órgano de contratación para elaborar los lotes de acuerdo con sus necesidades y las funcionalidades que se cubran, desestimando así las pretensiones destinadas a que se elaborasen los lotes del modo sugerido por el recurrente en cada caso”.

La citada Resolución 1201/2018, de forma clara, se refiere a la discrecionalidad técnica en este aspecto señalando:

“No obstante, el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica a la hora de aplicar el criterio que mejor se ajuste a sus necesidades en orden a la división del contrato en lotes.

En este sentido, en la Resolución 756/2014, de 15 de octubre, se precisa que «lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él».

En definitiva, corresponde al órgano de contratación decidir la contratación y el modo en que se dividen los lotes, aplicando los criterios que mejor se ajusten a las necesidades que persigue, sin que pueda prevalecer en una impugnación el criterio subjetivo de los licitadores. No obstante, esta discrecionalidad no puede implicar arbitrariedad alguna, por lo que debe estar justificada la división en lotes. A juicio de este Tribunal, y como ya se ha venido anticipando a lo largo del presente fundamento, la división en lotes y el criterio empleado por el órgano de contratación se ajustan plenamente a los principios rectores de la contratación en el sector público, por lo que no se aprecia arbitrariedad ni error manifiesto en su configuración, de tal suerte que el motivo invocado debe rechazarse. La justificación ofrecida por el órgano de contratación aparece en el expediente con suma claridad, por lo que la doctrina de los Tribunales de contratación invocada por la recurrente no puede aplicarse al presente caso, al referirse a supuestos en los que el órgano de contratación no había si quiera justificado en el expediente la división en lotes. (...)

En el mismo sentido que en las citadas resoluciones, en el presente caso, no se aprecia arbitrariedad ni error manifiesto en la configuración de los lotes. La alegación del recurrente en la que critica que la agrupación en el lote 1 no se basa en los criterios que considera, a su juicio, más idóneos (metodología empleada, detección de grupos de macromoléculas,

equipamiento, económicos), no implica que los criterios utilizados sean arbitrarios o irrazonables, habiéndose justificado su utilización de forma suficiente, y coherente con la necesidad del contrato.

Recordemos que la pretensión del recurrente no puede sustituir la voluntad de la administración en cuanto a la configuración de los fines y el objeto del contrato.

Asimismo, la resolución de este Tribunal 800/2019 de 11 de julio, en su fundamento quinto dispone que:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en distintas resoluciones acerca de la procedencia o necesidad de que el objeto del contrato se divida en lotes, analizando las previsiones de la norma legal citada. Así, en la Resolución nº 625/2019, con cita de la previa Resolución nº 813/2018, señalábamos de una parte que la decisión de dividir un contrato o no en lotes es una cuestión discrecional del órgano de contratación, pero sujeta a control, y, de otra, que, si bien la regla general es la división en lotes, la misma no se impone para todos los contratos, pues debe permitirlo la naturaleza o el objeto de estos.

La naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes. A su vez, y dada dicha condición previa, atendiendo a la naturaleza y el objeto del contrato a licitar, se habrá de exigir necesidad de justificar la no división con mayor o menor rigor según las circunstancias que concurran en cada expediente de contratación».

En cuanto a la justificación de la no división en lotes de un contrato, por cuanto forma parte de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación también hemos expuesto que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses; pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Aplicando esta doctrina al caso analizado debemos adelantar que, atendidas tanto la naturaleza y objeto del contrato como la justificación de su no división en lotes, concurren los motivos exigidos, conforme a lo previsto en el artículo 99.3.b) de la LCSP.

En efecto, en la Memoria se contiene una justificación sucinta, al señalarse que:

“DISTRIBUCION EN LOTES

El contrato se llevará a cabo sin acudir a la distribución por lotes habida cuenta de que la realización independiente de los diversos servicios comprendidos en su objeto podría dificultar la correcta ejecución del mismo”.

En nuestra Resolución nº 392/2022 (recurso nº 158/2022) -que, como señala el órgano de contratación, resolvió un recurso similar del actor respecto de los pliegos del contrato licitado por el mismo órgano de contratación en 2022, en el cual sí presentó oferta- concluimos que *“el recurrente no ofrece argumentos sustentados en datos objetivos limitándose a defender su particular criterio sobre este aspecto frente a la decisión adoptada por el órgano de contratación, en cuanto a la delimitación territorial del objeto del contrato, cuya libertad de criterio debe primar en este punto, no apreciándose arbitrariedad en la justificación ofrecida que indica las razones que explican la elección tomada, ni contravención de la finalidad de participación de PYMES atendida la dimensión cuantitativa del contrato, lo que aboca a la desestimación de este motivo de impugnación”.*

En el caso que ahora nos ocupa el recurrente trata de citar lo que denomina como “datos objetivos” que justifican la división en lotes refiriéndose a cuestiones tales como:

- Que *«pocas empresas tienen capacidad para desarrollar la actividad de transporte de personas en carretera en ambas provincias de Sevilla y Huelva, cuando 10 perfectamente podrían haberse dividido en dos lotes (Sevilla y Huelva por separado), división ésta que posibilita la concurrencia de la actora en condiciones de poder adjudicarse – por ser competitiva – en la provincia de Huelva y no así en Sevilla, donde no desempeña su actividad empresarial.*
- *“(…) carece de sentido la unión de dos provincias en un mismo concurso público, cuando lo lógico es la contratación por provincias*

- “(...) el estado de la técnica y la tecnología hoy presentes facilita cualquier gestión, por muy lejos que se encuentre el centro directivo. Sin tener más conocimiento de las pólizas o contratación con los accidentados, la conclusión es que el accidentado podrá ser trasladado a un centro en Huelva que más le conviniera o sea imprescindible por la naturaleza del accidente. Entonces, si fuere así, un transportista con su centro de trabajo en Huelva lo desempeñaría mejor que uno con centro en Sevilla, sin ninguna duda”».

Basta la lectura de los mismos para deducir que se trata de argumentos subjetivos del recurrente, que tratan de sustituir el criterio del órgano de contratación por el suyo propio.

Frente a ellos, entendemos que si bien de forma muy parca en la Memoria y de forma más clara en el informe al recurso, el órgano de contratación motiva la no división en lotes por referencia al ámbito competencial de actuación y en la posibilidad de concurrir a la licitación en UTE y/o presentado los convenios de colaboración con otras empresas, sin que podamos, por otra parte, acoger los motivos del recurrente quien se basa en la sede de los miembros de su cooperativa, argumento puramente subjetivo y en la posibilidad de que un contrato de este tipo se ejecutará mejor siempre por transportistas con sede en una única provincia, dado el mejor conocimiento que tienen de esta y con ello de la posibilidad de ejecutar el transporte al centro médico más próximo y por el camino más corto, desconociendo así el estado de la tecnología, las herramientas y navegadores y reivindicando una suerte de “cláusula de arraigo” en favor de los transportistas a nivel provincial, lo que no podemos acoger por contrario al principio de igualdad y no discriminación.

Las razones anteriores conducen a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.G.E., en representación de TAXIPRO, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA, contra los pliegos del procedimiento



“Servicios de transporte de viajeros para traslado de mutualistas de umivale Activa en las provincias de Sevilla y Huelva”, con expediente SER-25-0109-OSA, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES